

Radicado: 05001 31 03 001 2020 00180 00  
Demandante: Martha Luz Padilla Vergara  
Demandada: PROMUSIC S.A.S.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
ORALIDAD.**

Medellín, doce de noviembre de dos mil veinte.-

Se procede al examen de la demanda que por conducto de abogada inscrita, ha presentado la señora MARTHA LUZ PADILLA VERGARA, pretendiendo el adelantamiento de proceso de ejecución de mayor cuantía con garantía real, frente a la sociedad PROMUSIC S.A.S.

Los hechos fundantes de lo pedido expresan, sucintamente expuestos, que la sociedad demandada se constituyó en deudora de la actora, al suscribir 3 pagares cada uno por \$100.000.000, con fecha 7 de noviembre de 2018, cuya exigibilidad se causó desde el 7 de noviembre de 2018, incurriendo en mora el 7 de noviembre de 2018.

No obstante, las fallas que muestra la demanda de cuyo examen se trata, que en otras condiciones ameritarían su inadmisión, para exigir la corrección de ellas, so pena de subsiguiente rechazo, como puede verse y en principio, para que se narraran hechos que sirvan de fundamento a lo pedido, como lo impera el numeral 5 del art. 82 del CGP, corrigiendo las razones por las cuales la fecha de creación es la misma del vencimiento de los pagarés, partiendo por ende de indicar su forma de vencimiento, el examen preliminar anunciado arriba, que ordena el art. 82 del CGP, se centrará en la consideración del aporte de título ejecutivo a términos del art. 430 ibídem, en función de concluir si es o no procedente, así fuera con inadmisión previa de la demanda, el pronunciamiento de mandamiento ejecutivo aplicando la última norma destacada, propósito en desenvolvimiento del cual se exponen las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

1.- Como resulta de la referencia a los hechos en los que sustenta las pretensiones, en sentir suyo, el título ejecutivo para el caso, y así los documentos allegados como tal, no es otro que el que obran en los anexos digitalizados, que consta de tres títulos valores, pagarés.

El título ejecutivo, es anexo especial necesario de la demanda que inicia cualquiera de los procesos de ejecución, según mandato del art. 84 numeral 5 del CGP, que en tratándose del proceso de ejecución con garantía real, encuentra especial mención en el artículo 468 haciendo también expresa remisión, como acontece en general para todos los procesos de ejecución en el art. 430 ibídem, que en forma concreta desarrolla el precepto general y que es del siguiente tenor: " **MANDAMIENTO EJECUTIVO.** *Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuera procedente, o en la que aquel considere legal.*".

La literalidad del precepto copiado, indica que la demanda iniciadora de procesos de ejecución debe ser idónea, como toda demanda, es decir, que debe ajustarse a las exigencias legales y, especialmente debe acompañarse de un anexo que es el título que presta mérito ejecutivo, sin el cual, y pese a la regularidad de la demanda en los restantes aspectos, el mandamiento ejecutivo no se puede pronunciar. La norma dice que si con la demanda que pide mandamiento ejecutivo se allega un verdadero título ejecutivo, el juez lo analizará para precisar sus alcances frente a la pretensión y, si concluye que son suficientes para respaldar ese pronunciamiento, profiere el mandamiento ejecutivo tal y como fue pedido; pero si comprueba que sus alcances son inferiores a los que el demandante le atribuye, y así llega a estimarlo a la luz de la norma general del art. 430 del CGP, en armonía con las disposiciones especiales que concretan el régimen particular del título que se pretende que es el allegado, profiere el mandamiento hasta donde el mérito ejecutivo del título allegado alcance, previa confrontación con la ley que lo rige, como se dijo.

Lo dicho no se opone a que, ante la ausencia de título ejecutivo, el Juez califique la demanda como inadmisibile conforme el artículo 90 del CGP, pero sólo en casos muy precisos que muestren como adecuada esa decisión, como cuando al título complejo falta alguna parte de su unidad jurídica que razonablemente se entiende que el demandante puede aportar, o

cuando el actor ha anunciado el título ejecutivo y no lo aportó, dando a entender un olvido o un equívoco; entonces la demanda se inadmite y, so pena de rechazo subsiguiente, se reclama el título ejecutivo.

Pero si lo que ocurre es que el actor aportó con la demanda lo que en su sentir es el título ejecutivo con mérito suficiente para apoyar el mandamiento pedido y, analizado ese documento o ese conjunto de documentos a la luz de los preceptos legales llamados a regir su modalidad, el juez encuentra que no presta mérito ejecutivo alguno, no será ya el caso de inadmitir la demanda exigiendo el acercamiento del anexo faltante en esas condiciones; lo adecuado entonces es proceder como para el caso lo dispone el considerado art. 430, negando totalmente el mandamiento ejecutivo pedido, decisión que equivale al rechazo de plano de la demanda, por lo que se debe adicionar con los pronunciamientos de que trata el art. 90 precitado.

Porque es como se anotó, resulta explicado porqué en los procesos de ejecución no se considera el presupuesto procesal de conducción eficaz que se conoce como LEGITIMACIÓN FORMAL EN CAUSA DE LAS PARTES, sino que se impone la constatación in limine de la LEGITIMACIÓN EN CAUSA SUSTANCIAL O MATERIAL, que se sustenta en la prueba de que a las partes corresponden las calidades legitimantes, aquellas que frente a las normas consagradoras del efecto jurídico pretendido por el actor, facultan a éste para pedir como lo hace y exigen al demandado que afronte la pretensión, resistiéndola o allanándose a ella, ante el llamado como sujeto que debe satisfacer el derecho reclamado. Se parte en lo que a este enfoque de la legitimación en la causa corresponde y a esta clase de procesos, de la prueba de las calidades que legitiman a las partes en causa, no de la mera afirmación de correspondencia a ellas de esas calidades, como acontece en los procesos de conocimiento. Por lo demás, debe tenerse en cuenta que los procesos de ejecución son MONITORIOS, esto es, procesos en los cuales en el primer pronunciamiento producido en interés del demandante, se le otorga la totalidad de la tutela jurídica que el derecho que reclama admite, de manera que una vez ejecutoriada esa decisión no será susceptible de mejoramiento en su favor, pero si puede ser objeto de desmejora e incluso de quebrantamiento total, bien por virtud de la conclusión a que lleve el reexamen

del título ejecutivo, que en la sentencia debe realizarse, ya por el éxito de las defensas del demandado, a diferencia de lo que sucede en los procesos de conocimiento en los que solamente al pronunciar la sentencia se tutela el derecho del demandante, o se le niega la tutela pedida.

La prueba de las calidades legitimantes en los procesos de ejecución, tiene que reposar en el título ejecutivo, que cuando es un documento originado en el campo privado de los sujetos, ya se trate de documento público, como la escritura pública, o de documento privado, tiene que acomodarse a la noción que ofrece el art. 422 del C.G.P., bien porque sea el resultado de un acuerdo de voluntades, ya porque aparezca como la expresión unilateral de la voluntad de obligarse de un sujeto de derecho, frente al demandante o quien lo sustituya, manifestación de efectos jurídicos, acto jurídico unilateral que concreta v. gr., el librador del cheque, el otorgante de un pagaré; es decir, debe tratarse de un documento (o un conjunto de documentos), que permita constatar la obligación cuya satisfacción el demandante reclama, caracterizada como expresa, clara y **exigible**; debe provenir del deudor demandado, o de su causante; y debe constituir plana prueba contra él, esto es, que frente al demandado se pueda calificar como documento auténtico, si se trata de documento privado, porque adquirió autenticidad de acuerdo con alguno de los trámites que en sus cinco numerales contempla el inc. 2° del art. 244 del estatuto en cita, o porque se presume auténtico según el inc. 3° de ese precepto, como ocurre con los títulos valores y, si se trata de documento público, porque está favorecido por presunción de autenticidad a términos del inc. 1° del mismo canon.- Pero adicionalmente, y así en forma expresa no lo diga el art. 488 comentado, el título ejecutivo que un determinado sujeto aduce como tal, tiene que mostrarlo a él como acreedor de las obligaciones que en el mismo constan, al menos formalmente así tiene que aparecer, porque es el aspecto externo lo que el juzgador califica in limine, cuando concluye si con la demanda se allegó o no título ejecutivo, obligaciones cuyo cumplimiento coercitivo demanda, porque de no ser así, no se trata de un verdadero título ejecutivo para el proceso con fundamento en él incoado, sencillamente porque no está demostrando que al demandante correspondan las calidades que le legitiman en causa para el proceso que inicia.

2.- Como se anotó antes, la aquí demandante considera que como título ejecutivo con la demanda allegó unos pagarés otorgados a su orden por la sociedad demandada, pero realmente ese documento que sí es tal título valor, no es título ejecutivo, no para el momento de presentación de la demanda que como base de ejecución lo presenta, de donde debe derivar la conclusión obligada de negar de plano el mandamiento ejecutivo pedido, claro está que no se trata de que ese documento sea título ejecutivo de alcances inferiores a los que el demandante le atribuye y por ello sea del caso librar el mandamiento ejecutivo de contenido inferior al pretendido.

En efecto, el título valor PAGARÉ, es un documento cartular del modelo jurídico PROMESA DE PAGO, que debe cumplir no solamente los requisitos generales de los títulos valores que enlista el art. 621 del C. de Comercio, sin posibilidad de ser suplidos por la ley, a saber: la mención del derecho que en el título se incorpora y la firma del creador, los que sin duda aquí se pueden considerar cumplidos en el aludido documento, que menciona como derecho el pertinente al pago de una suma de dinero, y además muestra la firma, presuntamente de los demandados, como creador; sino también los especiales que sin posibilidad de ser suplidos, enlista el art. 709 del mismo estatuto, esto es: 1. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2. El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador; y 4. La forma de vencimiento.

De esos requisitos especiales del pagaré uno no aparece incluidos en el que se analiza, como es la forma de vencimiento, pues en el espacio destinado a la fecha de vencimiento de la obligación no consta ninguna.

Se negará por ende de plano el mandamiento ejecutivo y, se harán, como se anunció al inició, los pronunciamientos consecuenciales pertinentes.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín.,

**R E S U E L V E :**

1.- **NEGAR** el mandamiento ejecutivo de pago pedido a través de mandataria judicial por la señora MARTHA LUZ PADILLA VERGARA, frente a la sociedad PROMUSIC S.A.S.

2.- **ORDENAR** la devolución de los anexos presentados, a la parte actora, sin necesidad de desglose.-

**NOTIFÍQUESE**

**El Juez,**



**JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO**

Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 de 2020.

JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, **13 de noviembre de 2020**, en la fecha, se  
notifica el auto precedente por ESTADOS  
ELECTRÓNICOS N°101.

*Mónica María Arboleda Zapata*  
Notificadora